

Ibagué (Tol), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	: Acción de Tutela
Accionante	: NUVIEL ANDRÉS CARDONA GIRALDO
Accionados	: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Universidad de Pamplona, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para los fines pertinentes, ténganse en cuenta que dentro de este asunto constitucional se han adelantado las actuaciones que a continuación se relacionan:

i) Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0601 de agosto 22 de 2022 dispuso la remisión del expediente al juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (T), en aplicación a la normatividad que regula las reglas de reparto para acciones de tutela masivas tras considerarse que el mismo había conocido primigeniamente de una del mismo linaje, bajo los mismos hechos y pretensiones; **ii)** La prenotada célula judicial en proveído de agosto 23 del año en curso dispuso la remisión de la precitada acción al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Garzón (Huila) tras esgrimir que ya había conocido preliminarmente de otra en similares contornos; **iii)** El mentado juzgado laboral mediante auto de agosto 24 hogaño, ordenó su remisión al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, esgrimiendo que esa judicatura había conocido en primera oportunidad de un trámite constitucional como el que es ahora objeto de acumulación; **iv)** El último Despacho, en providencia adiada septiembre 14 de la misma anualidad, al obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, en auto de septiembre 13 de 2022 a través del cual dirimió un aparente conflicto de competencia entre esa agencia judicial y el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Sincelejo, por acumulación de acciones constitucionales masivas con las mismas particularidades de la identificada en la referencia, dispuso la devolución a los juzgados de origen de las más de diez tutelas en la misma situación jurídica “(...) ya que se sostuvo como tesis que se le debe dar prevalencia a la elección hecha por el demandante, la consecuencia lógica, es remitir igualmente las mismas que se encontraban suspendidas a la espera de lo que definiera el consejo de estado. (...)” y, **v)** Por intermedio de oficio No. JTAOCR 2022/00535 de septiembre 15 de 2022 proveniente del Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, se recibió la encuadernación electrónica de la acción de tutela emprendida por NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO.

Pues bien, atendiendo la tesis de la Corte Constitucional¹ adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto de septiembre 1° de 2022 en el aparente conflicto de competencia resuelto en el multicitado proveído, en aras de atender con la mayor celeridad el presente trámite, el Despacho,

¹ “(...) cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 199127, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover (...)”, Auto 139 de 22 de abril de 2020.

DISPONE:

1. Admitir la presente acción de tutela instaurada por NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos en el libelo incoativo.

2. Vincular oficiosamente, en tanto a terceros con interés legítimo para intervenir a todos los participantes de la *“OPEC 166313, Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021”*. Para efectos de su notificación el Despacho ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia admisorias y el libelo tutelar, a fin de que los citados vinculados si a bien lo tienen intervengan en el trámite constitucional dentro del perentorio término judicial de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la realización de dicha publicación. Secretaría proceda de conformidad, anexando a la comunicación correspondiente copia digital del libelo tutelar y de esta providencia.

3. En cuanto a la medida provisional solicitada por la gestora constitucional, se rememora que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, autoriza la adopción de esa clase de medidas transitorias dentro del procedimiento propio de la acción de tutela, sin embargo, en el presente caso conforme a lo referido por el accionante al pedir el decreto de la misma y la documental aportada, no resulta procedente la misma por cuanto no se acompaña con lo previsto en el aludido precepto, al respecto, cabe anotar que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que una posible amenaza contra un derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. En consecuencia, como en el caso que nos ocupa no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de dichos elementos, este Despacho NIEGA la medida provisional deprecada.

4. Notifíquese la anterior determinación al accionante, a las entidades accionadas e igualmente a las vinculadas, informándoles a estas últimas, que disponen del perentorio término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, remitiendo su pronunciamiento al correo electrónico de este despacho jcctoert01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -